



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la **DIPUTACION PROVINCIAL** á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION LEON.

Circular.

Terminadas por completo todas las operaciones consiguientes al Censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1877, los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia pueden recoger los padrones y demás documentos que determina el artículo 66 de la Instrucción de 2 de Noviembre de aquel año.

La entrega se hará á dichos señores ó persona que los represente, siempre que venga autorizada por escrito, todos los días laborables, de ocho de la mañana á tres de la tarde, en la oficina de Trabajos estadísticos (Plaza Mayor núm. 27).

Recomiendo actividad y diligencia en este sencillo asunto, que solo

requiere algunos días para quedar terminado.

Leon 18 de Julio de 1882.

El Gobernador-Presidente,
Joaquín de Posada.

El Jefe de los trabajos
Secretario,
Juan S. de Parnayo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAS,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Sección de Fomento en virtud de instancia presentada por D. Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de don Eduardo Carrio del Castillo, solicitando el registro de 106 pertenencias de mineral de Imilla con el título de *Milagro de Guadalupe*, he acordado lo siguiente:

•Providencia.—Examinado el expediente de la mina nombrada *Milagro de Guadalupe*, sita en término de Matallana, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman valdeasalinus, cuyo registro fué solicitado por D. Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de D. Eduardo Carrio del Castillo.

Resultando: que cumplidas todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas, y hecha la demarcación por el Sr. Ingeniero, al remitir este expediente no propone se imponga á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto-bases

de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposición posterior vigente.

Resultando: que el registrador ha cumplido el orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y lo prevenido en la ley de 31 de Diciembre último, por lo que se refiere á la extensión del título de propiedad.

Y considerando: que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución reformada por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado en uso de las facultades que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Eduardo Carrio del Castillo, las 106 pertenencias demarcadas con el título de *Milagro de Guadalupe*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda, y finalmente, expídase el título de propiedad en el término que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia cause ejecutoria, para lo cual remítase anuncio al **Boletín Oficial**.—Leon 28 de Junio de 1882.—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en el **Boletín Oficial** para que las personas que se creyesen perjudicadas, puedan usar del derecho que en su vista les asista en el preciso término de treinta días con-

tados desde la fecha de la presente publicación.

Leon 28 de Junio de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Sección de Fomento á virtud de instancia presentada por Don Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de D. Eduardo de Carrio del Castillo, solicitando el registro de 60 pertenencias de mineral de Imilla, con el título de *Presentacion*, he acordado lo siguiente:

•Providencia.—Examinado el expediente de la mina nombrada *Providencia*, sita en término de la Valcueva, Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman valle de regueras cuyo registro fué solicitado por D. Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de D. Eduardo Carrio del Castillo.

Resultando: que cumplidas todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas, y hecha la demarcación por el Sr. Ingeniero, al remitir este expediente no propone se imponga á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposición posterior vigente.

Resultando: que el registrador ha cumplido el orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y lo prevenido en la ley de 31 de Diciembre último, por lo que se refiere á la extensión del título de propiedad.

Y considerando: que se está en el

caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución reformada por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado en uso de las facultades que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Eduardo Carrio del Castillo, las 60 pertenencias ismarasadas con el título de *Presentacion*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisface el cánón anual que por hectárea le corresponda, y finalmente, expidase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley y en cuanto esta providencia cause ejecutoria para lo cual remitase anuncio al *BOLETIN OFICIAL*.

—Leon 28 de Junio de 1882.—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* para que las personas que se creyesen perjudicadas, puedan usar del derecho que en su vista les asista en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de la presente publicación.

Leon 28 de Junio de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.
—Circular.

Por el Ministerio de Estado se manifiesta á este de la Gobernacion que el día 8 del mes de Marzo último falleció á bordo del vapor italiano *Zoagli*, en la travesía de Payta á Pacasmayo, el súbdito español Victoriano Agustí, casado, de 50 años de edad y cuyo pueblo de naturaleza se ignora, habiendo dejado algun equipaje, el cual se halla á disposicion del Vice-Cónsul de España en Payta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á fin de que lo mande publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 180 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibida la sustitucion, cambio de número y cambio de situacion para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion, el cambio de número ó el cambio de situacion, en los términos que esta ley establece.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituto en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso cambian recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido: en el segundo quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

También se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las Autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.

Art. 2.º El párrafo señalado con el número primero en el art. 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«Primero. El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituto.»

Art. 3.º A continuacion del artículo 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, y además

la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Por tanto:

Man damos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de 1882.—YO: EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que debe verificarse el ingreso para estudiar las materias necesarias á fin de obtener el título de Maestras de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, informa lo siguiente:

«Evacuando el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha dignado hacerle sobre la forma en que debe realizarse el ingreso para el año próximo en el curso normal de Maestras, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, considera que la enseñanza, de este futuro profesorado debe ser tan práctica como su fin requiere, más que una instruccion mecánica y excesiva en pormenores, mostrar una sobriedad y solidez tales, que despierten el espíritu y estimulen su espontáneo desarrollo; una cultura moral y afectiva tan profunda, pura y delicada como lo demanda el carácter de la mujer y de estas funciones; una educacion física y social que responda al desenvolvimiento de la salud, nobleza de inclinaciones y honestidad de maneras en personas llamadas á dar en todo ejemplo; entiendo, en fin, que la direccion completa del nuevo curso normal debe aspirar á fortalecer la vocacion de las alumnas al Magisterio de la primera infancia: cualidad que el Patronato reputa la más excelente de todas, suprema garantia de las demás y mérito suficiente para obtener la investidura de aquel ministerio de amor y sacrificio. Semejantes resultados no se obtendrían quizás en el breve espacio de un solo año si desde el ingreso no se exigiera á las aspirantes cierto grado de cultura, reducida en cantidad, pero de calidad tan rigurosamente probada, que pudiese ser garantia casi segura de futuro aprovechamiento. Sería ostentoso, á pesar de todo, si no se procurara que la enseñanza fuera lo

más individual posible, y para ello debería limitarse á 20 por ahora el número de alumnas admisible; medida que por otra parte aconseja la necesidad de no despertar esperanzas de colocacion superiores á las que permite el reducido número actual de Escuelas de párvulos. Con el propósito, en fin, de tener una seguridad más de las simpatías de las futuras Maestras hácia los niños, y de que con el aprendizaje de la vida poseen cierta madurez de juicio y circunspeccion en la conducta, aunque sin menoscabo de la necesaria flexibilidad de espíritu que requiere su preparacion, debe establecerse que no puedan ingresar las que no lleguen ó pasen de cierta edad.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, el Patronato cree que el ingreso debiera verificarse con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.º Para ingresar en el curso será necesario probar los conocimientos siguientes: Lectura, Escritura, Analisis gramatical, Aritmética, Geografía, y con especialidad la de España, Geometría y Dibujo lineal, Historia natural, Física, Principios de Religion y de Moral, todas con la extension propia de la enseñanza primaria superior; y además Nociones de Pedagogía.

2.º Para esta prueba habrá dos ejercicios, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en exponer brevemente un tema de Pedagogía, igual para todas las aspirantes y sacado á la suerte. Su exposicion se hará por escrito, sin libros ni comunicacion y en el espacio de tres horas. Cada aspirante leerá despues su Trabajo ante el Tribunal al cual lo entregará para que, además de su fondo y redaccion, pueda examinarlo caligráfico y ortográficamente. Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará privadamente y votará en público sobre la admision al segundo.

3.º Este se compondrá de dos partes; consistirá la primera en Lectura y Analisis gramatical; y la segunda en contestar á dos preguntas entre tres sacadas á la suerte, de cada una de las demás asignaturas, ménos la Escritura y la Pedagogía.

4.º Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y votará en la forma antes dicha, no sólo la aprobacion ó reprobacion de la aspirante, sino el lugar que en el primer caso haya de ocupar segun su mayor ó menor mérito en la lista, cuyos 20 primeras aspirantes serán nombradas alumnas del curso.

5.º El Tribunal deberá componerse de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de los dos Profesores del curso y de otros dos individuos designados por el Patronato.

6.º El número de alumnas no podrá en el año académico inmedia-

to exceder en manera alguna de 20: estas no podrán pasar de 30 años de edad, ni tener menos de 18.

7.º El ingreso se solicitará de la Direccion de la Escuela Normal de Maestras en la primera quincena de Setiembre, y la matricula se hará en la misma forma y abonando los mismos derechos que las alumnas de dicha Escuela.

Madrid 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Patronato general de las Escuelas de párvulos, Presidente, Victor Balaguer.—Secretario, Joaquin Sama.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se comunica en 4 del actual, á esta Delegacion, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio, manifestando que con arreglo al artículo 195 de la nueva Ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial, el timbre de oficio que necesita para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones, en cada año natural, á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobé el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año, Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado artículo 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador, que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra «Tribunales,» que lo son

todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se vé que no están comprendidos en él los Colegios Notariales ni los Notarios de Hacienda; ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando solo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general, dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del preitado artículo 195, á fin de que reconjan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso á razon de diez céntimos por pliego que dejen de entregar. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las personas y Corporaciones interesadas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se interesan por la Direccion general del ramo al trasladar á esta Delegacion la preinserta Real orden,

Leon 14 de Julio de 1882.—El Delegado de de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

- Alija de los Melones
Cebrones del Rio
Destriana
Fresnedo
Gordaliza del Pino
Las Omsñas
Mansilla Mayor
Noceda
Villacé
Villamañan
Villasabariego

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del

2.40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oidos:

- Cobrones del Rio.
Gordaliza del Pino
Mansilla Mayor
Noceda
Villacé

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por término de ocho dias en las Secretarías de los Ayuntamiento que á continuacion se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan entorarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

- Mansilla Mayor
Noceda

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Por la presente cédula, se cita llama y emplaza á D. Carlos Ordoñez Vauces, natural de Villalfeide, partido de La Vecilla, provincia de Leon, vacino que fué de dicha ciu-

dad de Leon, y calle de Reanvs, de 52 años de edad, de estado casado con Doña Manuela Durán, y recaudador que fué de la contribucion Territorial, en el Ayuntamiento de Santas Martas en este partido, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado donde se halla procesado, con objeto de ampliar la declaracion de inquirir que tiene prestada en causa criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Julio 8 de 1882.—Francisco Garcia Diez.—Por mandado de su señoria. Juan Garcia.

Juzgado municipal de Val de San Lorenzo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de dicho término en este Juzgado municipal.

Val de San Lorenzo 12 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Santos Arce.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en esta Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1882.

Table with columns: DIAS, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total de vivos), NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total de muertos), TOTAL de ambos clas.

Leon 11 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.